

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO
JULIA MENDOZA Y OTROS
VS.
EL ESTADO DE MEKINÉS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO POR:
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

1.- ÍNDICE

2.- BIBLIOGRAFIAS	3
2.1- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	3
2.2.- DOCTRINA.....	3
2.3.- CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE IDH.....	4
2.4.- OPINIONES CONSULTIVAS	6
3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO	7
4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	11
4.1.- COMPETENCIA Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CORTE IDH PARA CONOCER Y JUZGAR EL PRESENTE CASO.....	11
4.2.- CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO AL CONTEXTO DE LAICIDAD DEL ESTADO DE MEKINÉS.....	13
4.3. ANALISIS DE FONDO	15
4.3.1. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 8 Y 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA.	15
4.3.2.- VULNERACIÓN AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART. 17 Y 9 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.	18
4.3.3.- VULNERACIÓN AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART. 12 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO Y 2, 3 Y 4 DE LA CIRDI, TODOS ELLOS EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA.....	22

5.- PETITORIO	26
<i>Parte lesionada</i>	26
<i>Medidas de Rehabilitación:</i>	27
<i>Medidas de Satisfacción:</i>	27
<i>Medidas de Garantía de no repetición:</i>	27
<i>Medida de Garantía de Restitución</i>	28

2.- BIBLIOGRAFIAS

2.1- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.2.- DOCTRINA

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. 3ª ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Pág. 11*
- MEDINA QUIROGA, Claudia y NASH ROJAS, Claudio, 2011. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Santiago: Centro de Derechos Humanos. *Pág. 11*

- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, 1998. The operation of the Court 1979-1996. En HARRIS, David & LEVINGSTONE, Stephen. The Inter-American System of Human Rights. Oxford: Clarendon Press. *Pág. 11*
- MOLINA FUENTES, Mariana Guadalupe. 2021. Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en américa latina y el caribe. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Pág. 13*
- FERNÁNDEZ, Gonzalo F. 2020. Estado laico, laicidad y laicismo. Foro Educativo. Santiago: Universidad Católica Silva Henríquez. *Pág. 13*
- BLANCARTE, Roberto J. 2012. ¿Cómo podemos medir la laicidad? Estudios Sociológicos, Vol. XXX. *Pág. 14*
- FOX, Robin. 1985. Sistemas de parentesco y matrimonio. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial. *Pág. 11*
- GARCIA HERNANDEZ, AIDE. Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres (2012). *Pág. 23*

2.3.- CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE IDH

- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. *Pág. 11*
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. *Pág. 11*
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. *Pág. 13 y 26.*
- Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. *Pág. 13*

- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. ***Pág. 13***
- Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. ***Pág. 13***
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. ***Pág. 13***
- Corte IDH. Caso Integrantes y militantes de la unión patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022. ***Pág. 16***
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. ***Pág. 16***
- Corte IDH. Caso Pávez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022. ***Pág. 16***
- Corte IDH. Caso Norín Catrیمان y otros (dirigentes mapuches, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. ***Pág. 17 y 23.***
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. ***Pág. 17 y 20***
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. ***Pág. 17***
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. ***Pág. 19***
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. ***Pág. 19***
- Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. ***Pág. 19***
- Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Sentencia de 27 de agosto de 2020. ***Pág. 20***

- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. **Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de fecha 27 de abril de 2012. **Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. **Pág. 20**
- Corte IDH Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. **Pág. 22**
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. **Pág. 22**
- Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia del 24 de noviembre de 2022. **Pág. 26**
- Corte IDH. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 08 de noviembre de 2022. **Pág. 26**
- Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Sentencia del 21 de noviembre de 2022. **Pág. 26**
- CIDH. Informe de país Cuba, capítulo VII. 1983. **Pág. 23**
- TEDH. Cao X vs República federal de Alemania. Decisión 3110/76. **Pág. 23**

2.4.- OPINIONES CONSULTIVAS

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo. Resolución de 24 de noviembre de 2017. **Pág. 19**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. **Pág. 16**

3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

a) Generalidades históricas, demográficas y jurídicas del Estado de Mekinés

1.- Mekinés, es el país más grande de la región sudamericana, considerado uno de los países más desiguales del mundo pese a su gran economía. Por otra parte, a pesar de lo establecido en su constitución, Mekinés es un país con una intensa historia de colonización y esclavitud, debido a que la mayoría de su población está conformada por pueblos indígenas, afrodescendientes y etnias.

2.- En ese contexto de esclavitud, a los grupos indígenas y africanos, no se les permitía practicar su fe y creencias religiosas, dado que, pese a la laicidad del Estado, la policía y el poder judicial reprimían las prácticas religiosas afrodescendientes, he incluso hasta en la actualidad existe un racismo estructural que limita garantizar la libertad de conciencia y religión. Si bien, se abolió la esclavitud, únicamente algunas instituciones del Estado han emprendido esfuerzos para eliminar la discriminación racial.

3.- Asimismo, las ideas cristianas han influido en las políticas públicas, como ser, la protección de la niñez y la adolescencia que han sido marcadas por organizaciones religiosas con un enfoque en la perspectiva de la familia tradicional e ideales cristianos, por su parte, la bancada cristiana del congreso, ha incidido en temas como ser los derechos LGBTI+, lucha contra el aborto, pueblos indígenas, mujer y niñez, y especialmente en el Ministerio de Derechos Humanos (en adelante MDH), que hoy se denomina Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos (en adelante MMFDH). Por otro lado, el actual presidente ha enfatizado la defensa de la familia tradicional, el derecho a la vida desde la concepción, y el repudio a la ideología de género.

4.- En el ámbito internacional, Mekinés ratificó en 1984 la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana De Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), asimismo, ratificó la Convención Interamericana

contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (en adelante CIRDI) y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (en adelante CERD).

b) Contexto socio – cultural del Estado de Mekínés y la intolerancia religiosa.

5.- Mekinés es uno de los países con los mayores índices de discriminación racial del mundo, debido a que, dentro del Estado el 81% de la población es considerada cristiana; sin embargo, el 2% que profesa religiones de matriz africana, se ven afectados por la discriminación estructural arraigada en el país, particularmente los seguidores del Candomblé y Umbanda, debido a ello, se ha registrado un aumento del 56% y 78% de denuncias por intolerancia religiosa y, en algunas ocasiones son los mismos agentes estatales los agresores, lo que ha generado desconfianza en el sistema de administración de justicia y desconocimiento de los canales de denuncia.

6.- Asimismo, entre 2015-2019 se realizaron 2.712 denuncias, de las cuales el 57,5% fueron por agresión a practicantes del Candomblé y Umbanda; de ello que, en febrero de 2016, el MDH publicó un informe, en el que constató que la intolerancia religiosa es un problema estructural que se encuentra invisibilizado en el Estado, a su vez, la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas (en adelante PFD), señaló un aumento en los episodios de violencia religiosa, debido al alza en los delitos, como ser “*insultos, amenazas, lapidaciones, palizas, incendios, expulsión de religiosos de sus comunidades, agresiones físicas, asesinatos, entre otros*”. Pese a ello, en Mekinés no cuentan con una estructura adecuada de investigación, frente a la intolerancia religiosa.

7.- Por otra parte, en cuanto al acceso a la justicia, se reporta que este derecho se ve limitado por la desigualdad socioeconómica y la ubicación geográfica de las poblaciones vulnerabilizadas, los prejuicios de género y el acceso a la información, imposibilitando la interposición de denuncias. A la vez que, la falta de reconocimiento como religiones del Candomblé y Umbanda, ha

obstaculizado el acceso a la justicia de las víctimas de violencia religiosa, generando un alto índice de impunidad y sesgo religioso y perjudicial para las religiones, aunado a que, la posesión de nuevos jueces en el sistema judicial, quienes señalan “*Que es un paso para un hombre y un salto para los evangélicos de Mekinés*”, se promueve una sociedad basada en preceptos religiosos predominantes.

8- En ese contexto, las tensiones y polarización política, ante la proximidad de las elecciones del 2023 han ido en aumento, debido a la movilización de grupos conservadores con apoyo del presidente, lo que ha ocasionado un aumento de intolerancia religiosa; como consecuencia, ha existido una tendencia de casos en que las madres que han perdido la custodia de sus hijos debido a la práctica de religiones de matriz africana, motivadas por el racismo religioso, prejuicios y exclusión social. Esto trajo consigo que la sociedad civil denunciara ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) la falta de voluntad política del Estado.

c) Situación de Helena Mendoza Herrera y su familia

9.- Luego de la separación de Julia Mendoza y Marcos Herrera, su hija Helena quedó bajo la custodia de Julia quien es practicante de Candomblé y que vivía con su pareja Tatiana Reis; Helena, con el acuerdo de ambos padres, fue educada bajo los preceptos de esta religión; por lo que, a sus 8 años de edad decidió iniciarse en la religión Candomblé a través del proceso de recogimiento, que implica la práctica de pequeñas escarificaciones y la permanencia en la comunidad por un período específico.

10.- Sin embargo, motivado por el descontento con la nueva relación de Julia, Marcos denunció a Julia y a Tatiana ante el Consejo de Tutela de la Niñez (en adelante CTN), en su denuncia alegó que Helena estaba siendo obligada a permanecer en la religión Candomblé, aduciendo que era víctima de daños corporales; Asimismo, alegó que la relación sentimental de

Julia perjudicaba el desarrollo físico y emocional de Helena. Con ello, el CTN interpuso una denuncia ante la Sala de lo Penal por privación de libertad y lesiones; basándose en la homoparentalidad y la práctica de la religión Candomblé y solicitó al Tribunal de Familia la separación de Helena de su madre y, cederle la custodia a su padre, fundamentándose en el Interés Superior del Niño (en adelante ISN).

11.- De lo anterior, el juzgado de lo Penal estableció que no se encontraron elementos suficientes para proceder con la denuncia; sin embargo, en el ámbito Civil el juez de primer grado decidió, que la custodia de Helena debía ser transferida a su padre, aludiendo que los argumentos de Marcos eran “más favorables en el contexto de una sociedad heterosexual y tradicional”; por lo que Julia apeló la decisión ante la segunda instancia; donde el juez resolvió devolverles la custodia, argumentando que las denuncias estaban cargadas de agresividad, prejuicio y discriminación, además, fundamentó que su orientación sexual y religión, no tienen relación con su rol de madre.

12.- Frente a esta resolución, Marcos apeló ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) quien, pese a los intentos de Julia y Tatiana para exponer la discriminación en su caso, decidió mantener la custodia a favor de Marcos, señalando que la madre había violado la libertad religiosa de su hija por haberla obligado a practicar el Candomblé.

d) Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

13.- El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de diversos derechos contenidos en la CADH y la CIRDI. La CIDH concluyó en su informe de fondo que Mekinés es responsable por la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, relacionados con el 1.1 y 2 de la CADH, asimismo, determinó que Julia no contó con la garantía de imparcialidad, realizando una serie de

recomendaciones al Estado y ante la falta de cumplimiento, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1.- COMPETENCIA Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CORTE IDH PARA CONOCER Y JUZGAR EL PRESENTE CASO.

14.- La Corte IDH ha fijado que la determinación de su competencia contenciosa para conocer de un asunto sometido a su conocimiento se verificará mediante el análisis y comprobación de cuatro presupuestos procesales, a saber: a) en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*ratione personae*); b) en razón de la materia objeto de la controversia (*ratione materiae*); c) en atención al momento en que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano (*ratione temporis*) y; d) en atención a que los hechos afecten a personas bajo la jurisdicción del Estado denunciado (*ratione loci*)¹.

15.- En ese sentido, el Tribunal Interamericano es competente *ratione personae*², en tanto y en cuanto la CIDH posee legitimación activa en los términos del artículo 61.1 de la CADH para someter el presente caso a conocimiento de la Corte IDH; asimismo, el Estado de Mekinés ostenta legitimación pasiva, en virtud que es Estado suscriptor de la CADH y aceptó la cláusula de competencia contenciosa de la Corte IDH en 1984 y; finalmente, las peticionarias ostentan la condición de víctima, en vista que son personas humanas de conformidad con el artículo 1.2 del pacto de San José.

¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, 2004. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. 3ª ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Pág. 601 y 602.

² MEDINA QUIROGA, Claudia y NASH ROJAS, Claudio, 2011. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Pág. 44.

16.- Asimismo, la Corte IDH es competente *ratione materiae*³, toda vez que la naturaleza de las vulneraciones a DDHH denunciadas en el informe de fondo No. 88/22 afectan preceptos jurídicos protegidos por la CADH e instrumentos del SIDH; por otro lado, es competente *ratione temporis*⁴, en tanto y en cuanto las trasgresiones denunciadas en el presente caso ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano y; finalmente, es competente *ratione loci*⁵, en virtud que el hecho ilícito internacional imputable al Estado de Mekínés, ocurrió en perjuicio de personas sujetas a su jurisdicción.

17.- Al margen de lo expuesto, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, de la plataforma *fáctica* puede observarse que las peticionarias acudieron ante el SIDH dentro del plazo convencional establecido en el artículo 46 de la CADH; asimismo, el caso ha sido sometido al conocimiento de la Corte IDH en el término convencional de conformidad con los artículos 50 y 51 del Pacto de San José en relación con el artículo 45 del Reglamento vigente de la CIDH y; finalmente, no existe litispendencia internacional.

18.- Por tanto, es menester de esta representación invocar el principio de *estoppel*⁶, por medio del cual se advierte a los agentes del Estado que se encuentran impedidos de plantear o argumentar excepciones preliminares en el presente caso, en tanto y en cuanto de la plataforma *fáctica* se desprende que el Estado no cuestionó la admisibilidad del caso ante la CIDH; por ende, su actitud previa en juicio redundaría en beneficio propio. En consecuencia, cualquier planteamiento de excepción preliminar deberá ser improcedente *in limine litis*.

³ Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, 1998. The operation of the Court 1979-1996. En HARRIS, David & LEVINGSTONE, Stephen. *The Inter-American System of Human Rights*. Oxford: Clarendon Press, Pág. 135 y 136.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Párr. 19 y 85.

⁵ MEDINA QUIROGA, Claudia y NASH ROJAS, Claudio, 2011. *El sistema interamericano...* Óp. Cit. Pág. 49.

⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Párr. 58.

4.2.- CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO AL CONTEXTO DE LAICIDAD DEL ESTADO DE MEKINÉS.

19.- La Corte IDH en el ejercicio de su casuística judicial ha analizado los hechos en el marco de los cuales suceden las violaciones a DDHH⁷, los cuales permiten que el Tribunal Interamericano tenga una mejor comprensión sobre las vulneraciones a los DDHH⁸ y, pueda identificar patrones de violaciones a los derechos inherentes del ser humano⁹ y, con ello, determinar la responsabilidad internacional del Estado¹⁰ y la procedencia de las medidas de reparación para el caso concreto¹¹.

20.- Por ello, previo al análisis de los asuntos legales relacionados con el fondo del asunto, esta representación, en el ejercicio de su derecho de defensa, considera oportuno pronunciarse sobre el respeto al principio de laicidad en el Estado de Mekinés. Este aspecto contribuirá al esclarecimiento de las circunstancias en que ocurrieron las vulneraciones a DDHH en el presente caso y los impactos a la situación jurídica de las presuntas víctimas.

21.- En ese orden de ideas, la laicidad es un principio que se fundamenta en la noción de que el Estado debe ser neutral en materia religiosa y no debe favorecer ni discriminar a ninguna creencia o confesión en particular; por ello, debe existir una separación entre las instituciones y el poder político del Estado y las organizaciones religiosas o confesionales¹². En ese sentido, el principio de laicidad entraña una naturaleza jurídica tripartida, en virtud que, por un lado, se erige como una garantía del derecho de la libertad religiosa, por otro lado, implica la separación entre el

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 80, 106, 184.

⁸ Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Párr. 32

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Párr. 53.

¹⁰ Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párr. 112.

¹¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Párr. 65

¹² MOLINA FUENTES, Mariana Guadalupe. 2021. *Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en américa latina y el caribe*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 28.

poder político y el poder religioso y; finalmente, la laicidad del Estado implica también la igualdad entre todas las creencias religiosas y la protección del pluralismo y la diversidad religiosa¹³.

22.- Por ello, para determinar si un Estado es laico, se deberán analizar los siguientes criterios: a) separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, es decir que el Estado no debe tener una religión oficial, ni financiar o apoyar directa o indirectamente una organización religiosa; b) libertad de religión y de conciencia, esto implica que se debe garantizar que toda persona pueda elegir, practicar y cambiar de religión sin ser discriminados; c) neutralidad del Estado en materia religiosa, esto significa que no debe existir favoritismos hacia una religión en particular; d) protección del pluralismo y diversidad religiosa, implica que se deben emprender medidas orientadas a que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades religiosas sin restricciones arbitrarias y; e) separación entre la educación y las organizaciones religiosas¹⁴.

23.- Atendido lo anterior, pese a que el Estado de Mekínés no reconoce de manera formal una religión, si existe un apoyo directo e indirecto con la religión mayoritariamente practicada en el país, en virtud que en las oficinas públicas y gubernamentales se exhiben símbolos de religión católica; asimismo, la agenda de protección de la niñez y adolescencia se organiza con un enfoque e ideales cristianos, aunado a las manifestaciones públicas de apoyo a una religión específica por parte de autoridades como el actual presidente de Mekínés y el Juez del Tribunal Supremo Constitucional.

24.- Por otro lado, en Mekínés no se garantiza que toda persona pueda elegir y practicar una religión diferente a la mayoritariamente ejercitada por la sociedad, en tanto y en cuanto la intolerancia religiosa a personas que practican el Candomblé oscila entre el 56% y 78% de

¹³ FERNÁNDEZ, Gonzalo F. 2020. Estado laico, laicidad y laicismo. *Foro Educativo*. Santiago: Universidad Católica Silva Henríquez, No. 34, pp. 149-158, Pág. 152.

¹⁴ BLANCARTE, Roberto J. 2012. ¿Cómo podemos medir la laicidad? *Estudios Sociológicos*, Vol. XXX, No. 88, pp. 233-247, Págs. 238 y 239.

discriminación, lo que se traduce en que 5 o 7 de cada 10 practicantes del Candomblé serán discriminados por su creencia religiosa y, a ello se suma el alto índice de impunidad imperante en Mekinés por la violencia basada en motivos religiosos.

25.- De igual forma, en Mekinés no existe una neutralidad estatal, en virtud que de conformidad a los criterios jurisprudenciales construidos por el Tribunal Supremo Constitucional, aquellas religiones que no reúnan las características de contar con un texto básico, una estructura jerárquica y un Dios único al cual venerar, no serán consideradas como religiones; en consecuencia, se favorece exclusivamente a las religiones de corte monoteísta y tradición escrita, desconociendo, a su vez, el pluralismo y diversidad de creencias religiosas.

26.- Por las razones expuestas, se puede inferir que las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a DDHH de Julia y Tatiana, se circunscriben a un contexto en el cual el principio de laicidad no es respetado por el Estado de Mekinés; en consecuencia, ante la inexistencia de un Estado laico, fenómenos como la intolerancia religiosa y la discriminación basada en creencias religiosas se verán exponencialmente agravadas, por lo que estas circunstancias deberán ser apreciadas por la Corte IDH para el Juzgamiento y decisión del presente caso.

4.3. ANALISIS DE FONDO

4.3.1. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 8 Y 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA.

27.- La Corte IDH ha establecido que la responsabilidad internacional de un Estado se genera por la existencia de un hecho ilícito internacional, el cual, para su existencia, requiere la concurrencia de dos elementos, a saber: a) elemento subjetivo, según el cual el hecho imputable al Estado sea atribuible según las reglas del derecho internacional, es decir que la conducta del Estado

puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste y; b) elemento objetivo, el cual implica que la acción u omisión del Estado genere como consecuencia directa e inmediata la contravención de alguna de las obligaciones internacionales contraídas en el marco de la CADH¹⁵.

28.- En ese sentido, el art. 8.1 de la CADH establece que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete a su conocimiento¹⁶. Lo anterior, implica que el estándar de imparcialidad de un órgano jurisdiccional entraña una naturaleza jurídica bifronte, es decir que existe un ámbito subjetivo y objetivo de la imparcialidad; por ello, en el ámbito subjetivo el juzgador debe carecer de cualquier tipo de prejuicio personal hacia las partes o la materia asunto del objeto de la *litis* y; en el ámbito objetivo, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto¹⁷.

29.- Atendido lo anterior, el derecho contenido en el art. 24 se vincula íntimamente con el art. 8.1, en tanto y en cuanto la igualdad ante la ley impone un mandato de optimización para los Estados en el sentido de conducir los procesos judiciales sin ningún tipo de discriminación¹⁸; por consiguiente, el Estado debe abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación¹⁹; asimismo, deberá emprender medidas orientadas a revertir las situaciones discriminatorias existentes²⁰.

¹⁵ Corte IDH. Caso Integrantes y militantes de la unión patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, Párr. 256.

¹⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Párr. 169.

¹⁷ Ibid. Párr. 170.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Pávez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022, Párr. 66.

¹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003, Párr. 83

²⁰ Ibid. Párr. 103

30.- De esta manera, se infiere que el Estado puede incurrir en incumplimiento a sus obligaciones internacionales, cuando conduce su actividad basándose en prejuicios sociales tales como el origen étnico²¹ u orientación sexual²² que generen una diferenciación de trato en una decisión particular; sin embargo, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada fundamental y únicamente en la orientación sexual, en virtud que basta en constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual o cualquier otro aspecto de la persona para adoptar una determinada decisión²³. De tal forma, la influencia de estereotipos negativos y prejuicios de una autoridad judicial en la fundamentación de sus sentencias, configurarían una violación a la igualdad de protección de la ley²⁴.

31.- Con relación al análisis *factico-jurídico*, se puede determinar que debido a la discriminación estructural dentro del Estado de Mekínés basada en prejuicios de género, intolerancia religiosa y la vulnerabilidad de las poblaciones pertenecientes a etnias afrodescendientes, se ha generado una administración de justicia estereotipada debido a los grandes obstáculos estructurales, que se han extendido a un gran número de padres que pierden la custodia de sus hijos mediante decisiones basadas en la práctica de una religión perteneciente a minorías religiosas.

32.- Tales premisas, permiten evidenciar que Julia Mendoza fue víctima de una desigual protección ante la Ley en relación a la aproximación estereotipada de los jueces que genera una falta de imparcialidad judicial, debido a que la decisión de la CSJ se sustentó sobre un prejuicio y carecía de sustento racional y jurídico; dado que, se cuestionó la capacidad de Julia para cumplir

²¹ Corte IDH. Caso Norín Catriman y otros (dirigentes mapuches, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Párr. 204.

²² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Párr. 133.

²³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018, Párr. 295.

²⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile... Óp. Cit. Párr. 125.

con su rol de madre basándose en su orientación sexual y no bajo elementos probatorios, específicos y concretos; esto denota la subjetividad en la decisión del juez, ya que se consideró su orientación sexual y la práctica religiosa como fundamento para emitir una decisión, generando una incongruencia del hecho con el derecho.

33.- Aunado a lo anterior, la falta de identidad del Candomblé al ser una minoría religiosa genera una evidente desigualdad ante la ley, debido a la discriminación ya preexistente; como se ve reflejado en el presente caso por parte de las religiones mayoritarias que predominan dentro del Estado de Mekínés. Así mismo, el contexto social conservador dentro del Estado permite evidenciar el prejuizgamiento en las resoluciones, por la falta de observancia a sus obligaciones positivas y negativas generando así una violación a los DDHH. Así mismo, la falta de medidas adoptadas por el Estado para revertir la discriminación estructural preexistente en la sociedad genera *per se* un incumplimiento a sus obligaciones de respeto y garantía.

34.- Lo antes expuesto, permite demostrar la configuración del elemento objetivo y subjetivo, debido a la omisión en la observancia de los estándares internacionales, y la imparcialidad en las decisiones judiciales que han generado una desigual protección ante la ley. Por lo que, solicitamos a este Tribunal que declare responsable internacionalmente al Estado de Mekínés por las violaciones a los artículos 8 y 24 de la CADH en perjuicio de Julia Mendoza, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

4.3.2.- VULNERACIÓN AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART. 17 Y 9 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.

35.- Como se indicó en la sección que antecede, la responsabilidad internacional del Estado se genera por la acción u omisión de cualquiera de los órganos del Estado (*elemento subjetivo*) que

generan, a su vez, el quebrantamiento de una de las obligaciones internacionales establecidas en el art. 1.1 de la CADH (*elemento objetivo*).

36.- En el marco de la CADH, la Corte IDH ha determinado que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos y al margen del desarrollo de las sociedades²⁵; por consiguiente, la CADH protege el derecho del grupo familiar conformado por personas relacionadas por un vínculo de parentesco consanguíneo o legal y, a la familia social, la cual se encuentra conformada por las personas que se relacionan entre sí de manera cercana, afectiva y que se cuidan mutuamente, aunque no necesariamente compartan lazos sanguíneos o legales²⁶

37.- En ese sentido, en lo que respecta a las obligaciones internacionales en el marco del derecho de protección a la familia, la Corte IDH ha determinado que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, lo cual implica que los padres e hijos puedan disfrutar la convivencia mutua²⁷, libre de cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte del Estado que genere como consecuencia directa e inmediata su separación²⁸.

38.- Por ello, en lo que respecta a la separación del niño del núcleo familiar, el Tribunal Interamericano ha afirmado que la separación debe ser excepcional y, preferentemente temporal, bajo circunstancias debidamente tasadas y fundadas en el interés superior del niño²⁹. Esto implica, entonces, que las consecuencias jurídicas impuestas por la ley que den lugar a la separación del padre o madre de su hijo deberán regirse por el principio de legalidad, es decir, que los motivos o causas que den lugar a la separación deben ser lo suficientemente claras y precisas, para así evitar

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo. Resolución de 24 de noviembre de 2017., párr. 117

²⁶ Cfr. FOX, Robin. 1985. *Sistemas de parentesco y matrimonio*. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial, Pág. 2, 3 y 5.

²⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Párr. 225.

²⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Párr. 414.

²⁹ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Párr. 173.

un margen amplio de discrecionalidad que propicie interpretaciones erróneas y, por consiguiente, un ejercicio arbitrario del Juzgador al momento de aplicar la ley³⁰.

39.- Sobre esta línea de pensamiento, la Corte IDH considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos³¹; por consiguiente, para verificar que existe discriminación por parte del Estado, basta con que se observe la existencia de un trato distintivo que no persiga un fin legítimo y, a su vez, no exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido³².

40.- Por lo tanto, en la decisión de custodia de los menores, no pueden ser admisibles estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia³³; es decir, el juzgador no puede tomar en consideración la orientación sexual o preconcepciones de estereotipos negativos para decidir sobre una custodia y restringir un derecho protegido, sin probar un riesgo o daño que podrían conllevar la orientación sexual de los padres para los niños y niñas³⁴.

.- Al respecto, de los hechos del caso se desprende, que Helena Mendoza se encontraba bajo la custodia de Julia Mendoza, quien tenía una relación con Tatiana Reis y vivían juntas. Tras la denuncia de Marcos, el Juez de primer grado en el ámbito civil decidió que la custodia sería transferida a Marcos, basándose en la importancia de la estructura familiar, la alteración de la normalidad de la vida familiar por mantener una relación homosexual, que las acciones de la madre

³⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Sentencia de 27 de agosto de 2020, Párr. 130.

³¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Óp., cit., párr. 110.

³² Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016., párr. 106.

³³ Corte IDH. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de fecha 27 de abril de 2012, párr. 50.

³⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 120.

afectan el desarrollo posterior de Helena, argumentos que en una sociedad heterosexual y tradicional cobran gran importancia.

41.- Posteriormente, el juez de segunda instancia se pronunció a favor de Julia y le devolvió la custodia de Helena. Por último, la CSJ decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos por el juez en primera instancia garantizando el interés superior de la menor de edad por las mejores condiciones de vida que podía ofrecerle.

42.- Como se puede observar, del análisis entre la relación *fáctico-jurídica*, se determina que Julia y Tatiana constituían un tipo de familia social al mantener una relación homosexual dentro del Estado de Mekinés, lo que provocó que en las decisiones judiciales para determinar la custodia de Helena, no fueron orientadas a la protección de la vida familiar de Julia y Tatiana; al contrario estuvieron sujetas a estereotipos de las relaciones homosexuales por considerarlas dañinas al desarrollo de la menor de edad.

43.- Aunado a que en las resoluciones judiciales por parte de agentes estatales de Mekinés, el interés superior de Helena se determinó a partir de la orientación sexual de Julia Mendoza, menoscabando su capacidad para ejercer este rol y alegando la afectación al desarrollo posterior de la menor, lo cual resulta en una situación de discriminación. Asimismo, Tatiana compartía una relación cercana con Helena al ser la pareja de su madre, por lo que la decisión de los tribunales mekineses, vulneró el derecho a desarrollar un vínculo y desarrollo familiar para las víctimas.

44.- Así mismo, la resolución emitida por la CSJ es violatoria del principio de legalidad, toda vez que la misma es ambigua, amplia y discrecional que propicia ya que no establece criterios claros en cuanto al acto típico de la pérdida de la custodia dentro de su ordenamiento interno, en cuanto a la conducta que debe mediar entre un padre o una madre para que le sea retirada la custodia. Teniendo en cuenta que las causales de separación o pérdida de custodia, no son claras

para determinar los parámetros de legalidad sobre los que debe versar toda resolución sobre separación familiar.

45.- Aunado a lo anterior, se evidencia un trato discriminatorio por la relación entre Julia y Tatiana; pues la medida de retirar la custodia de Helena como el medio utilizado, resulta contradictoria con fin de garantizar el interés superior de la menor, constituyendo una violación a la obligación de no discriminación contenida en el art. 1.1 de la CADH.

46.- Por las razones de facto y de jure expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por violar los derechos consagrados 17 y 9 de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis, toda vez limito su derecho de formar una familia con Helena, utilizando el interés de la menor para separarla de su madre, por mantener una relación homosexual no recocida y discriminada en Mekinés.

4.3.3.- VULNERACIÓN AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART. 12 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO Y 2, 3 Y 4 DE LA CIRDI, TODOS ELLOS EN PERJUICIO DE JULIA MENDOZA.

47.- La Corte IDH ha determinado que el derecho de libertad de conciencia y religión otorga la facultad a las personas para que puedan profesar, divulgar, conservar y cambiar su religión o creencias³⁵; por ello, la noción jurídica de libertad religiosa implica que cada individuo decide qué religión seguir, practicar y expresar públicamente sin sufrir discriminación o represión por parte de las autoridades o de otros ciudadanos³⁶.

48.- En ese sentido, el Estado laico constituye el instrumento jurídico de defensa de libertades fundamentales, al establecer una separación entre las organizaciones religiosas y el

³⁵ Corte IDH Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr 79.

³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 154.

Estado, salvaguardando la neutralidad en materia religiosa, lo cual posibilita la convivencia armónica de todas las convicciones religiosas, así el respeto a la pluralidad religiosa y cultural.³⁷

49.- Atendido lo anterior, la discriminación por razones de ideología religiosa se puede identificar cuando una persona es tratada de manera diferente o desfavorable por su religión o creencias; por consiguiente, los actos de autoridad en contextos en donde existe una discriminación estructural pueden producir un efecto inhibitorio en las minorías religiosas, en el sentido de que las personas para evitar ser procesados o sancionados en un proceso judicial por su creencia religiosa se abstienen de manifestar libremente su religión³⁸.

50.- Un aspecto interesante para tener en consideración es que la libertad religiosa no debe ser entendida en un sentido restrictivo, debido a que la Corte IDH protege las distintas dimensiones de este derecho, como ser, el de los de los padres de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, mientras no hayan alcanzado el grado de madurez idóneo para elegir su propia religión³⁹. Bajo ese tenor, se debe atender a los principios de continuidad religiosa y el respeto a la voluntad del menor⁴⁰.

51.- En lo que atañe al presente caso, en diciembre de 2020 cuando Helena tenía 8 años, tras hablar con su madre sobre la religión, decidió pasar por el ritual de iniciación, por lo que, debía permanecer en la comunidad religiosa para cumplir con rituales y obligaciones de esta. Esto, sumado a la nueva relación de Julia con Tatiana, motivó a Marcos a interponer una denuncia ante el CTN en contra de Julia y Tatiana, bajo el precepto de que Helena estaba siendo víctima de daños corporales

³⁷ GARCIA HERNANDEZ, AIDE. Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres (2012)

³⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile... Óp. Cit. Párr. 376

³⁹ CIDH. Informe de país Cuba, capítulo VII. 1983, Párr. 32

⁴⁰ TEDH. Cao X vs República federal de Alemania. Decisión 3110/76.

52.- En consecuencia, el CTN presentó una denuncia por privación de libertad y lesión ante la Sala Penal del Tribunal local, afirmando que la práctica que consideran no religiosa, interfiere en la cosmovisión de Helena, por lo que, de forma urgente se llevó al alejamiento de Helena de Julia y Tatiana, basándose en el interés superior del niño bajo la premisa de malos ejemplos y maltratos.

53.- En ese contexto, el 5 de mayo de 2021 mediante decisión judicial, la custodia de Helena fue transferida a Marcos, ante tales hechos Julia apeló la decisión, obteniendo una respuesta favorable, no obstante, Marcos acudió ante la CSJ donde a pesar de los esfuerzos de Julia para exponer la discriminación en el caso, se decidió dar la custodia a favor de Marcos, bajo los fundamentos de condiciones socio-económicas, bajo la premisa del interés superior del niño; dichos argumentos fueron considerados en el contexto de una sociedad con discriminación religiosa, donde las denuncias de este tipo llevaba a la pérdida de la patria potestad. De igual forma se mencionó respecto a la importancia de la “estructura familiar y valores religiosos de la sociedad”.

54.- De este modo, en relación con el análisis *fáctico jurídico* y en razón de lo conocido para este Tribunal, la aquiescencia por autoridades estatales funciona como forma de configuración para la responsabilidad internacional y surge en un primer momento; por parte de las autoridades del Consejo de Tutela de la Niñez respecto a una idea de malos tratos y ejemplos por la práctica religiosa de Julia, dejando de lado la libertad de conciencia y de creencia. De forma que, dentro de las garantías constitucionales del Estado Mekínés se establece que debe haber libertad de ejercicio de oficio religioso y de culto.

55.- De modo que ocurre en un segundo momento, tras alejar a Helena de su madre, no se le permitió expresar a su hija su religión, y mucho menos por la patria potestad, ya que sus padres

estaban de acuerdo en educarla bajo los preceptos religiosos del Candomblé; siendo la educación religiosa del menor una libertad que tenía su madre; de tal manera que se debió tomar la decisión judicial en una posición neutral, ya que, se enfatiza que el Estado de Mekinés es un Estado laico, esto representa dentro de sus obligaciones internacionales, la no discriminación por ser un grupo minoritario y estructuralmente vulnerable de racismo.

56.- De manera sistemática el Estado ha formado parte de un racismo estructural en relación a la toma de decisiones de sus instituciones desde hace más de 83 años, vulnerando la libertad religiosa de la población afromekineña, ante el temor de profesar o manifestar su religión, dado la pérdida de patria potestad, las denuncias y esencialmente una discriminación religiosa y racial, esto llevando al Estado a no respetar un elemento trascendental para los y las creyentes que se ve reflejado en su forma de vida.

57.- El irrespeto a la memoria histórica de las personas afromekineñas , representa una omisión por parte del Estado de Mekinés, el cual no ha optado por la creación y adecuación en cuanto a la discriminación, dado que, no reconoce la libertad religiosa de Julia Mendoza, por la estigmatización al ser protestante del Candomblé, llevándola a temer a manifestar su religión al igual que gran cantidad de practicantes de esta religión, interfiriendo además en la educación religiosa de Helena que su madre le enseñaría, bajo premisas idealizadas en racismo intrínseco en el Candomblé, dejando de lado el problema estructural del país y dejando impudicamente de ser un Estado laico.

58.- En razón de lo anterior, se solicita a la Honorable Corte IDH se declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekinés, por el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la protección de los derechos contenidos en el artículo 12 de la CADH y 2,3,4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza.

5.- PETITORIO

59.- Por todos los argumentos de *facto* y *de jure* esgrimidos, muy respetuosamente esta representación solicita a esta Corte IDH, la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Mekinés por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los art. 8, 9, 12, 17 y 24 de la CADH y los artículos 2, 3 4 de la CIRDI en menoscabo de Julia Mendoza y Tatiana Reis; todos ellos relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

60.- Con base a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad de un Estado.⁴¹

61.- En ese sentido, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento del bien jurídico conculcado al estado previo a su lesión⁴² y, en caso de que resulte factible la restitución, el Tribunal Interamericano determinará las medidas conducentes para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.⁴³

Parte lesionada

62.- La Corte IDH ha considerado que parte lesionada se refiere a la persona que ha sufrido un daño intersubjetivo a sus DDHH como resultado de un acto u omisión por parte del Estado⁴⁴; en consecuencia, en los términos del artículo 63.1 de la CADH, quien ha sido declarado víctima

⁴¹ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia del 24 de noviembre de 2022, párr. 154.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Óp. Cit. Párr. 26.

⁴³ Corte IDH. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 08 de noviembre de 2022. Párr. 121.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Sentencia del 21 de noviembre de 2022. Párr. 109

de la violación de algún derecho reconocido en la misma, será beneficiario de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH; por tanto, esta representación actuando en su condición de representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente la adopción de las siguientes medidas de reparación:

Medidas de Rehabilitación:

63.- Debido a la terrible discriminación estructural a la que estuvieron expuestas las víctimas, por su religión y orientación sexual; solicitamos que se les brinde un completo tratamiento médico en aspectos psicológicos, que les permita recuperar la estabilidad emocional y psíquica, el cual sea costado en su totalidad por el Estado de Mekínés.

Medidas de Satisfacción:

64.- El Estado de Mekínés deberá realizar un acto público en el cual manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional, y disculpas públicas, de manera inmediata a la emisión de la sentencia.

65.- Asimismo, deberá publicar el resumen de la sentencia condenatoria emitido por esta Corte IDH, en el periódico de mayor circulación nacional por un intervalo de una vez al mes, durante 6 meses.

Medidas de Garantía de no repetición:

66.- El Estado debe impulsar políticas públicas, relacionadas con el acceso a la justicias y la aplicación del de derecho interno, que contengan un efecto correctivo hacia cambios estructurales orientados a erradicar estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTIQ+ y la intolerancia religiosa.

67.- Se solicita la reestructuración de los programas estatales que respecto a la patria potestad no se podrán dejar de lado el respeto, garantía y libertades, principalmente porque no se ha sido previsto el daño paulatino a las familias de Mekinés.

68.- Sobre laicidad del estado, esta representación solicita que el Estado de Mekinés haga campañas informativas sobre la diversas religiones que se encuentran en el país; de forma que sea en un sentido de dignificación por las personas creyentes, en el aspecto social, cultural y en razón de hacer memoria histórica de las personas afromekineñas, debiendo regular los medios de comunicación que emiten discursos racistas y desinforman respecto a las religiones en el país, creando estereotipos circundantemente.

Medida de Garantía de Restitución

69.- Que el Estado deje sin valor y efecto la sentencia emitida por la CSJ por considerarla violatoria a las obligaciones establecidas en la CADH y se lleve a cabo dentro de un plazo razonable un nuevo procedimiento judicial en donde se tome en consideración la opinión de Helena y que se respete el debido proceso legal y las garantías judiciales especialmente la garantía de imparcialidad e independencia judicial, todo ello conforme a los estándares del sistema Interamericano.